

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION No.76001-31-03-007-2020-00114-00

Auto interlocutorio No. 598

Santiago de Cali, septiembre ocho-8- de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda que antecede se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1)Apórtese el JURAMENTO ESTIMATORIO discriminando cada uno de sus conceptos en la forma como lo indica el Art. 206 del C.G.P.

2)Se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, que los nombres de las sociedades debe de citarlos en la forma como figuren en los certificados de existencia y representación legal, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, no en la forma como lo abrevia, es decir:

Demandante: INGREDION COLOMBIA S.A., no como INGREDION, o indicando la expresión “de ahora en adelante” para referirse a la sigla de la sociedad0 si la misma no figura en el respectivo certificado como nombre o sigla autorizada.

DEMANDADAS: INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. - INTRACARGA S.A., no como INTRACARGA.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., no como ASEGURADORA

NELSON POLO CARBONELL & CIA. S. EN C., no como CODEUDORA

Lo mismo con respecto a la sociedad VALORUM DEL CARIBE S.A., no como VALORUM.

3)El apoderado judicial de la parte actora en los hechos de la demanda, se refiere al contrato celebrado entre las partes de la siguiente forma:

“...cuyo objeto era la prestación de *“los servicios de transporte de carga terrestre, almacenamiento y reporte logístico de la operación de distribución del (los) BIEN (ES) definido(s) en el ANEXO 1. CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL TRANSPORTE, a nivel nacional, departamental y/o municipal, desde el LUGAR DE ORIGEN al LUGAR DE DESTINO, a través de los vehículos listados en el ANEXO 6. DESCRIPCIÓN DE LA FLOTA y con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente contrato”*.

Pero no indica con claridad qué entidad era la que prestaba el servicio, y si es la demandada, debe citar el nombre.

4)Aclárense los hechos de la demanda en el sentido de indicar en qué consistía el CONTRATO entre INGREDION COLOMBIA S.A. y el ICBF, indicando el nombre completo de esta última entidad.

5)Apórtese el documento OTRO SI No. 3 al CONTRATO DE TRANSPORTE No.IC-2016-033 bien legible, por cuanto el aportado de documento escaneado y digitalizado no es totalmente legible y no permite una buena lectura de su contenido.

6)Apórtese un nuevo poder en el cual se identifique el documento por el cual se presenta esta demanda, es decir, el CONTRATO DE TRANSPORTE No.IC-2016-033 y los OTROS SI., también para que indique que se trata de una demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, como lo menciona en la demanda.(Art. 74 Inciso Primero del C.G.P.)

7)Indíquese la dirección física del apoderado judicial de la parte actora, también aclare si la dirección física y electrónica de las entidades Demandante y Demandadas, son las mismas de sus representantes legales.(Art. 82 numeral 10 del C.G.P.).

8) Ordenar adecuar el trámite en forma digital de aquí en adelante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de 2020 y en el decreto 806 de 2020, y demás concordantes.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

A) DECLÁRESE INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

C) Se le reconoce personería al Dr. MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO en calidad de abogado designado por la firma FONTE S.A.S. apoderada especial de la Demandante INGREDIÓN COLOMBIA S.A. para actuar dentro de esta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**212d679fd055536383bdc4e01790c2768ec3186befa2deabf45c307ee90a7989**

Documento generado en 08/09/2020 12:21:40 p.m.